

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**

Expediente: **121/FGE-05/2017**

Visto el estado procesal del expediente **121/FGE-05/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de abril de dos mil diecisiete, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00278617, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“solicito se me proporcionen datos estadísticos en formato abierto sobre el número de denuncias presentadas por violación en el estado de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y el primer trimestre de 2017) desglosado por municipio y sexo del denunciante.”

II. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...se hace de su conocimiento la información que obra en los registros de esta Fiscalía. Cabe señalar que a partir del año 2011 se tiene la información desglosada por municipio... se adjunta archivo PDF.”

III. El diecisiete mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, el cual quedó registrado bajo el número de

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**

Expediente: **121/FGE-05/2017**

folio RR00002117, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **121/FGE-05/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**

Expediente: **121/FGE-05/2017**

VI. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, así también hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente notificándolo mediante correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, por lo que se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación a la vista ordenada en el auto que antecede, por lo que se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinte de julio de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

XI. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad que la información proporcionada por el sujeto obligado no viene detallada por sexo como se solicitó, por lo tanto la respuesta es incompleta.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

La recurrente solicitó se le proporcionaran datos estadísticos en formato abierto sobre el número de denuncias presentadas por violación en el estado, en un periodo que abarcaba del año dos mil diez al primer trimestre del dos mil diecisiete desglosado por municipio y sexo del denunciante.

El sujeto obligado al momento de emitir respuesta, hizo del conocimiento de la hoy quejosa la información que obraba en sus archivos, haciendo mención que a

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

partir del año dos mil once se contaba con la información de manera detallada por municipio del denunciante.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que le sujeto obligado no había proporcionado la información completa, ya que no se hacía mención sobre el sexo de la víctima de violación como se había requerido.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que este no era violatorio de ley ya que se había proporcionado la información pero que erróneamente no proporcionó el nivel de desagregación solicitado de los registros de la institución, por lo que después de una búsqueda exhaustiva, se localizó información relacionada en la solicitud, por lo que se hizo del conocimiento de la recurrente mediante una ampliación de respuesta que para el año dos mil diez no se contaba con la estadística desagregada por municipio y sexo de los denunciantes únicamente el número total de las denuncias presentadas por el delito de violación, información que se encontraba publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado; por lo que hace a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, los datos estadísticos que obraban en los archivos se encontraban únicamente desagregados por municipio y por último que en relación a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y primer trimestre del dos mil diecisiete, los datos estadísticos se encontraban tal y como lo había solicitado la recurrente; acreditando sus aseveraciones con la copia simple del correo electrónico enviado a la solicitante y un disco compacto el cual contenía la información requerida.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios

Expediente: **121/FGE-05/2017**

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios

Expediente: **121/FGE-05/2017**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la entrega de la información incompleta, y con el alcance de la respuesta realizado por el sujeto obligado, se le hizo saber a la recurrente que después de una búsqueda exhaustiva, se localizó información relacionada con la solicitud, por lo que se hizo del conocimiento de la misma que para el año dos mil diez no se contaba con la estadística desagregada por municipio y sexo de los denunciados únicamente el número total de las denuncias presentadas por el delito de violación, información que se encontraba publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado; por lo que hace a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, los datos estadísticos que obraban en los archivos se encontraban únicamente desagregados por municipio y por último que en relación a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y primer trimestre del dos mil diecisiete, los datos estadísticos se encontraban tal y como lo había solicitado la recurrente.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**

Expediente: **121/FGE-05/2017**

Derivado de lo anterior, esta Autoridad al momento de entrar al estudio de la multicitada ampliación pudo determinar, que en relación a lo solicitado, el sujeto obligado hace del conocimiento de la quejosa que la información que abarca del año dos mil catorce al primer trimestre del dos mil diecisiete, se genera precisamente como lo ha solicitado, anexando con ello copia en disco compacto, el cual contiene un listado mediante donde se observa el desglose de la información tal cual lo requiere la solicitante; es decir datos estadísticos sobre denuncias presentadas por violación en el estado, desglosado por sexo y municipio del denunciante, máxime que la recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, únicamente a lo que concierne a la respuesta otorgada en relación a los datos estadísticos sobre el número de denuncias presentadas por violación desglosado por sexo y municipio del denunciante de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y el primer trimestre del año dos mil diecisiete; no siendo así a lo relacionado a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por la hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información únicamente al periodo abarcado del año dos mil catorce al primer trimestre del año dos mil diecisiete; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios

Expediente: **121/FGE-05/2017**

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**

Expediente: **121/FGE-05/2017**

el **SOBRESEIMIENTO** únicamente en relación a los datos estadísticos sobre el número de denuncias presentadas por violación desglosado por sexo y municipio del denunciante de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y el primer trimestre del año dos mil diecisiete; no siendo así en relación a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, en el presente asunto.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad dentro del recurso promovido, esencialmente, la entrega de información incompleta.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de información con folio 00278617.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta complementaria de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se adjunta en disco compacto.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la notificación de la respuesta complementaria a la solicitud de folio 00278617.

Documentos privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, únicamente de los datos estadísticos en formato abierto sobre el número de denuncias presentadas por violación en el estado de dos mil diez al dos mil trece,

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

desglosado por año, municipio y sexo del denunciante; toda vez que como se ha analizado en el considerando cuarto, subsiste materia de estudio.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó a la recurrente que hacía de su conocimiento la información que formaba parte de sus archivos, haciéndole saber que a partir del año dos mil once se tenía la información desglosada por municipio.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la entrega de la información incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que el acto impugnado resultaba cierto, pero que este no era violatorio de ley ya que se había proporcionado la información pero que erróneamente no proporcionó el nivel de desagregación solicitado de los registros de la institución, por lo que después de una búsqueda exhaustiva, se localizó información relacionada con la misma, y mediante un alcance de respuesta, se hizo del conocimiento de la recurrente que para el año dos mil diez no se contaba con la estadística desagregada por municipio y sexo de los denunciantes, únicamente el número total de las denuncias presentadas por el delito de violación, información que se encontraba publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado; por lo que hace a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, los datos estadísticos que obraban en los archivos se encontraban únicamente desagregados por municipio y por último, en relación a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y primer trimestre del dos mil diecisiete, los datos estadísticos se encontraban tal y como se habían solicitado.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto el sujeto obligado en un alcance de respuesta proporcionó a la recurrente información relacionada a su solicitud, también lo es que no se ajusta íntegramente a los criterios solicitados por la misma; por lo tanto esta Autoridad deberá determinar si el sujeto obligado cumplió no con su obligación de dar acceso a la información.

En este sentido, de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo.

Ahora entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 86 establece lo siguiente:

“Artículo 86. ... la Fiscalía General del Estado de Puebla deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I.- Estadísticas de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

II.- Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas...”

Por lo tanto, del diverso ya mencionado se desprende que, si bien es cierto el sujeto obligado deberá generar estadísticas de incidencia delictiva, también lo es,

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

que en base a lo aprobado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; en relación a las tablas de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, las estadísticas generadas por la Fiscalía deberán ser publicadas de manera específica a partir de tres ejercicios anteriores, es decir de dos mil catorce a la fecha, información que fue proporcionada mediante un alcance de respuesta.

Por lo que este Órgano Garante, pudo observar en base a lo solicitado, respecto a los datos estadísticos sobre el número de denuncias presentadas por violación desglosado por año, municipio y sexo del denunciante, que el sujeto obligado informa a la solicitante que por lo que hace a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, la información no se generaba de manera estadística desagregada por municipio y sexo del denunciante, únicamente el número total de denuncias presentadas por el delito de violación, haciendo referencia, que podía encontrarlo de esta manera en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la liga electrónica <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php>, liga que fue verificada por esta Autoridad, la cual pudo constatar, que la información a la que se ha hecho referencia se encontraba publicada, tal y como lo especifica el sujeto obligado.

Concomitante a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso, deberá entregar la información que se

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

encuentre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc, para dar cumplimiento a las solicitudes de información.

Sirviendo de apoyo el Criterio CRITERIO/009-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que determina:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”

Por lo tanto se puede advertir que, si bien los datos proporcionados por el sujeto obligado en dicho alcance de respuesta no se ajustan a los criterios solicitados por la hoy quejosa, también lo es que éste ha privilegiado el derecho de acceso de la misma, ya que no se encuentra obligado a generar información en formatos específicos, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entender que la esta debe entregarse, en el estado que guarde la misma; por lo que, al proveer la información de una forma concentrada, y de la manera en que ha sido generada desde al año solicitado por la recurrente, aun cuando éste no se encuentra obligado a generar documentos específicos para dar contestación, cumple con su obligación de dar acceso a la información.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera infundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de la

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

solicitud de acceso a la información formulada, únicamente a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece de la solicitud en comentario.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina **SOBRESEER** el acto impugnado, únicamente a lo que concierne a la respuesta otorgada en relación a los datos estadísticos sobre el número de denuncias presentadas por violación desglosado por sexo y municipio del denunciante de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y el primer trimestre del año dos mil diecisiete; no siendo así a lo relacionado a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, en el presente asunto en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** derivado de lo proporcionado en relación a las denuncias por violación de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece el acto impugnado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**

Expediente: **121/FGE-05/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN

MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

Sujeto **Fiscalía General del Estado**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Solicitud: **00278617**
Recurso: **RR00002117**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **121/FGE-05/2017**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **121/FGE-05/2017**, resuelto el treinta de agosto de dos mil diecisiete.